

EDGARDO ANTONIO GOMEZ TORRES  
ABOGADO

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

[j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: TIRSO JOSE LOPEZ MORALES

RADICACION: 13001310300220100035900

EDGARDO ANTONIO GOMEZ TORRES, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado titulado y portador de la Tarjeta Profesional No.26.839 del C. S. de la J. , actuando en nombre y representación del señor TIRSO JOSE LOPEZ MORALES, demandado dentro del asunto referido, mediante el presente estando dentro de la oportunidad de ley, interpongo RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de APELACION contra el auto de fecha 24 de marzo de 2022, notificado según Estado No.23 del mismo mes y anualidad, por el cual se dispuso en el numeral Tercero ,negar la solicitud de desistimiento elevada por mi representado.

RAZONES SUSTENTATORIAS DEL RECURSO HORIZONTAL.

Atendiendo a lo preceptuado por el inciso 3º. Del artículo 318 del C.G. del P., expreso las razones que sustentan el recurso interpuesto:

Se funda la judicatura a su cargo para negar la solicitud de desistimiento invocada por mi representado, considerando que *“las liquidaciones de crédito y sus actualizaciones, si son efectivas para suspender el término para que se decrete la terminación anticipada establecido en el artículo 317 del CGP”*

Como sustento de tal apreciación transcribe uno de los apartes de la Sentencia STC11191-2020, que en efecto dice: las actuaciones eficaces para interrumpir los plazos de desistimiento si **“...se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada....”**

Al descender al caso concreto que nos ocupa, enuncia que el proceso ejecutivo cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 24 de mayo de 2011, y que la última actuación surtida por el juzgado fue el auto de fecha 26 de junio de 2020, mediante el cual aprobó actualización del crédito, y que este año la parte ejecutante presentó la reliquidación del crédito en fecha 11 de enero, anterior a la solicitud de desistimiento tácito presentada por mi apadrinado.

Interpreta esa judicatura de manera sesgada la STC11191-2020 de fecha 9 de diciembre de 2020, proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, pues toma como sustento de su decisión nada mas lo expuesto en el sentido de que *“las liquidaciones*

EDGARDO ANTONIIO GOMEZ TORRES  
ABOGADO

*de crédito actualizadas, si son actuaciones efectivas para suspender el término para que se decrete la terminación anticipada establecido en el Artículo 317 del CGP.”,*

La H. Corte Suprema de Justicia, en el texto de la citada providencia, recuerda la importancia y función del desistimiento tácito como causal de terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución.

A través de esta figura (desistimiento tácito), se pretende lograr: i) Remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios; ii) Evitar que se incurra en dilaciones; iii) Impedir que el aparato judicial se congestione y; iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

En la Sentencia en cita, definió que la “ **actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer**” (Negrillas y Subrayado, fuera del texto).

Los anterior nos conduce a entender sin que sea necesario realizar elucubraciones jurídicas de otra naturaleza que, la actuación debe ser “ **apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad**”

Itero, su Señoría, lo expuesto en el libelo que contiene la solicitud de desistimiento incoada por mi apadrinada, las solas actualizaciones de crédito no configuran una actuación que conduzca a obtener el pago de la obligación que se le viene haciendo coercitivamente a mi representado.

Esas liquidaciones de crédito actualizadas, no son actuaciones aptas y apropiadas para impulsar el proceso hacia su finalidad, el único propósito o finalidad del proceso ejecutivo o coercitivo consiste en la satisfacción o pago de la obligación pretendida y no se puede desconocer de que existen etapas procesales que si conducen a la satisfacción del pago de la obligación exigible, que si son aptas para satisfacer de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

No se puede desconocer que dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo del inmueble de propiedad de mi apadrinado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.060-186001, inscrito en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, el día 24 de agosto de 2001, según Anotación No.2 del certificado de tradición y Libertad de fecha 25 de enero de 2011, obrante a folio 23 del cuaderno principal.

Es claro entender que después de la inscripción del embargo del inmueble, debe cumplirse con la practica del secuestro del mismo, en razón a que el secuestro implica, entonces, la aprehensión material del bien y la restricción a la posesión o tenencia que en ellos pueda existir, etapa procesal que muy a pesar de haberse librado Despacho Comisorio para tal propósito , desde el 11 de noviembre de 2016 a la fecha de presentación de la solicitud de desistimiento tácito negada, pero aún a la fecha de presentación de este recurso, no ha sido

**EDGARDO ANTONIO GOMEZ TORRES**  
**ABOGADO**

cumplida , sin que exista acreditación de justificación alguna por parte de la actora dentro del paginario de la referencia.

Las otras etapas procesales que deben cumplirse y que si debe entenderse como actuaciones *aptas y apropiadas* para definir la controversia o poner en marcha los procedimientos necesarios para la obtención del pago de la obligación que se persigue coercitivamente, son en su orden el avalúo del inmueble y posteriormente la solicitud de fecha remate del inmueble que viene embargado sin haberse materializado.

Señora Juez, las liquidaciones de crédito actualizadas podrían ser consideradas actuaciones efectivas en aquellos casos en donde no existan otras etapas procesales que deben ser impulsadas por la parte ejecutante, quiero decir, en caso de que no exista una medida cautelar pendiente por materializar, pero no se puede perder de vista que en el proceso que nos ocupa, existe una cautela decretada e inscrita sobre la cuota parte que le corresponde a mi apadrinado dentro de un inmueble, medida cautelar – iter-, que no ha sido materializada a través de la práctica de la diligencia de secuestro por simple negligencia o incuria de la ejecutante.

PETICION

Con fundamento a lo expuesto anteriormente, solicito a la señora Juez, lo siguiente:

1.- Sírvase REVOCAR el auto adiado 24 de marzo de 2022, por el cual se negó la solicitud de desistimiento tácito presentada la judicatura a su cargo y en su lugar se decrete y se ordene la terminación del proceso ejecutivo y la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

NOTIFICACIONES

El suscrito en las siguientes direcciones:

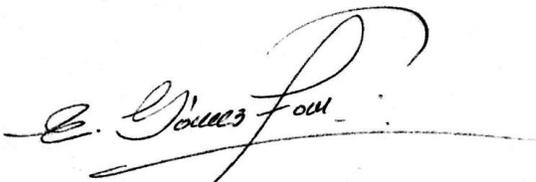
-Dirección electrónica [egotorres@hotmail.com](mailto:egotorres@hotmail.com)

-Celular y Whatsapp 3017945656

-Centro Amurallado, Sector La Matuna, Plaza Joe Arroyo, carrera 10 No.35-21,Edificio Plaza, Oficina M02.

El señor TIRSO JOSE LOPEZ MORALES, en la dirección que figura en el libelo de demanda.

Atentamente,



EDGARDO ANTONIO GOMEZ TORRES  
C.C. 9.086.880 de Cartagena.

EDGARDO ANTONIIO GOMEZ TORRES  
ABOGADO